



06/03/2024

G. L. Núm. 3941XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, solicita le sea aclarado el tratamiento fiscal aplicable a la devolución en efectivo del valor de inmuebles aportados para el desarrollo de proyectos de edificación de viviendas de bajo costo, amparados en la Ley núm. 189-11; esta Dirección General le informa que:

En virtud del párrafo II del artículo 25 de la Norma General núm. 01-15, indica que al momento de la disolución del fideicomiso o por la devolución del aporte previsto en el contrato de fideicomiso a un fideicomitente, se considera beneficio la diferencia entre el valor fiscal de los bienes o activos al momento del aporte (valor de aporte) por parte del fideicomitente ajustado por inflación de cada uno de los aportes realizados y el monto que represente la devolución sea esta en efectivo o el bien propiamente hablando. En consecuencia, la fiduciaria deberá retener e ingresar a la Administración Tributaria el 10% de la diferencia generada entre el valor en que fue aportado el inmueble por el fideicomitente ajustado por inflación y el importe del valor devuelto.

No obstante lo anterior, en el caso de que el fideicomitente, en calidad de fideicomisario o beneficiario reciba como devolución el mismo bien aportado, no estaría sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) hasta el monto en que fue aportado, en virtud del citado párrafo II del artículo 25 de la citada Norma General núm. 01-2015.

Atentamente,

Yorlin Vasquez Castro

Subdirectora Jurídica P.P: firmando de orden por Luis Valdez Veras, Director General

UTC

